



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA - PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2016-00374-00.
Solicitante: JULIO CESAR JAMAUCA.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 082

Mocoa, diciembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor JULIO CESAR JAMAUCA, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.100.699 expedida en Villagarzón (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por sus hijos CAMPO ENRIQUE, CESAR ORLANDO y LUZNEY ARGENIS JAMAUCA MAZUERA.

2.- El señor JAMAUCA dice ostentar la calidad de poseedor dentro del predio rural denominado "FLORESTA" situado en la vereda Villa Hermosa, inspección de Puerto Umbría, municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
440-3522	86-885-00-01-0024-0007-000	8 Has 0479 m ² .	2 Has 8162 m ² .

COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12058 en dirección oriente, en una distancia de 192.52 mts, hasta llegar al punto 12059 con el RIO UCHUPAYACO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12059 en dirección sur, en una distancia de 170.16 mts, hasta llegar al punto 12060 con predios del señor LIBARDO CARRERA.
SUR	Partiendo desde 12060, en dirección occidente, en una distancia de 160.18 mts, hasta llegar al punto 12061, con predios de la señora FANNY JIMENEZ.

¹“Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones”



OCCIDENTE

Partiendo desde el punto 12061, en dirección norte, en una distancia de 155.14 mts, y cerrando con el punto 12058, con predios del señor CAMPO ELIAS VALLEJO.

CUADRO DE COORDENADAS		
Punto	Latitud	Longitud
12058	0° 52' 23,786" N	76° 35' 1,208" W
12059	0° 52' 25,876" N	76° 34' 55,344" W
12060	0° 52' 20,352" N	76° 34' 55,009" W
12061	0° 52' 18,895" N	76° 34' 59,978" W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea formalizada su relación jurídica con el predio rural denominado "FLORESTA" situado en la vereda Villa Hermosa, inspección de Puerto Umbría, municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, con un área de 2 Has 8162 m², registrado a folio de matrícula N° 440-3522 de la oficina de instrumentos públicos de Mocoa², y código catastral N° 86-885-00-01-0024-0007-000³ y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- El reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble de su posesión, indicó que el predio cuya restitución ahora reclama, fue adquirido por la compra verbal al señor LUIS FELIPE VALLEJO en el año 1998.

Y denunció dentro de los actos constitutivos:

"(...) eso fue en el 2008, cuando era el presidente de la junta, cuando firme como presidente de la junta como pacto de la erradicación Manuel (SIC) de cultivos ilícitos, entonces fueron a buscarme a la casa, se identificaron como personas pertenecientes al frente 32 que era de parte del presidente de la junta que debía presentarme en la vereda en San Luis de Guchayaco a las 2:00p, solo, pero no fui y fui a informar a la personería."

Agregando seguidamente que:

"Después de cinco años en el 2014 regrese a mi finca, una vez solicitada la restitución en la unidad de restitución de tierras, porque un vecino me informo que una persona estaba sembrando coca en mi predio y fui a buscarlo y me encontré con el señor Édison macilla pero no recuerdo bien su nombre, el me agredió me lesiono la cabeza y el cuerpo, problemas de salud que sufro actualmente como consecuencia de esas agresiones, al señor Édison después lo mataron en Puerto Caicedo Cuando Cobraba las Vacunas de la guerrilla en la vereda el tropezón (...)". (Reverso fl. 38).

²Folio 114 cuaderno principal.

³Folio 137 mismo cuaderno.



5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa a folio 37 respuesta de la consulta realizada en la red de información VIVANTO, donde consta que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas, así como también se avista a folio 84 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP N° 01454 del 26 de septiembre de 2016.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 20 de enero del año en curso⁴ y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación del señor LUIS FELIPE VALLEJO por encontrarse su nombre incluido como titular de derechos reales reconocidos en el certificado de registro de instrumentos públicos del inmueble pretendido, como también del Agencia Nacional de Hidrocarburos, por encontrarse el predio solicitado con afectación de conformidad al informe técnico predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras⁵.

7.- El 27 de enero del año en curso, se notifica de manera personal el señor LUIS FELIPE VALLEJO RECALDE de la demanda de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos promovida por JULIO CESAR JAMAUCA, así mismo se le indicó el término de quince (15) para comparecer y ejercer su derecho de defensa.

8.- Posteriormente, el 31 de enero del hogaño, el señor LUIS FELIPE VALLEJO RECALDE por medio de la defensoría del pueblo, allegó escrito a través del cual no se opone a las pretensiones del solicitante⁶. Ahora bien, preciso es indicar que el señor VALLEJO realizó venta parcial del fundo al hoy reclamante señor JULIO CESAR así se desprende del folio de matrícula del predio objeto de estudio, no siendo necesario pronunciamiento alguno respecto.

9.- En contestación allegada el 20 de febrero hogaño⁷, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en síntesis, se opone a cada una de las peticiones elevadas por el solicitante, toda vez que sus pretensiones no afectan derechos o intereses del Ministerio, proponiendo de esta manera la excepción de "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**".

⁴ Folios 93 y 94 cuaderno principal.

⁵ Folio 59 mismo cuaderno

⁶ Folios 100 a 103 ibidem.

⁷ Folios 116 a 121 ibidem.



10.- En providencia del 21 de marzo de la presente anualidad⁸, el juzgado instructor se pronunció respecto a los escritos allegados por los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio, señalando en suma que los mismos no se configuran en oposiciones toda vez que atacan otros aspectos que son accesorios a la demanda como lo es las decisiones que pueden tomarse al respecto, no siendo necesario la remisión del expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

11.- Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 4 de agosto del año en curso⁹, se dispuso la instrucción del periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes.

12.- Hubo de remitirse finalmente el presente asunto a éste juzgado para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad de restitutoria de tierras.

13.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79¹⁰ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el

⁸ Folio 133 ibídem.

⁹ Folios 138 a 139 ibídem.

¹⁰ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*



190

artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante, en vista que quien adelanta la acción es el poseedor del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor de la ciudadana y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor JULIO CESAR JAMAUCA, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha



amparado en los artículos 5¹¹ y 78¹² del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que el señor JAMAUCA, encontró en las amenazas a su integridad personal, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el actor se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76¹³ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, ya que pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹⁴ de la ley 1448 de 2011. O

¹¹**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹²**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*

¹³**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** *Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).*

¹⁴**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** *(...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a*



dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su heredad en el año 2008, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 56 a 62 cdno ppal), como en el informe de georeferenciación (folio 63 a 70 mismo cdno), los cuales lo ubican vereda Villa Hermosa, inspección de Puerto Umbría, municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria N° 440-3522 (folios 114 a 115); registrado a nombre de LUIS FELIPE VALLEJO quien vendió el predio al solicitante.

En la solicitud se explicó que el peticionario adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, indicó que el predio cuya restitución ahora reclama, fue adquirido por la compra verbal al señor LUIS FELIPE VALLEJO en el año 1998. Momento en el cual, según su dicho, habría empezado a ejercer actos de señor y dueño; explotándolo y proyectándolo para la construcción de su vivienda.

Es pertinente aclarar en este punto que aunque la pretensión tercera principal no indica claramente qué tipo de prescripción intenta aprovechar la titular de los derechos reclamados, amparados en los principios de complementariedad y coherencia¹⁵ interna que son inherentes a esta especialidad de juzgamiento, resulta prudente abandonar todo estudio relativo a la prosperidad de una pertenencia estribada en una prescripción ordinaria de dominio, toda vez que se aporta con la solicitud documento privado, que no puede considerarse como un instrumento capaz de transferir la propiedad de un bien raíz, pues a voces del artículo 1857 del Código Civil, la "*venta de los bienes raíces y servidumbres (...), no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública*"; abordándose de esta manera la indagación respecto a si es procedente acceder a una declaración fundada en la prescripción del tipo extraordinario.

desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).

¹⁵**ARTICULO 12. COHERENCIA INTERNA.** *Lo dispuesto en esta ley, procura complementar y armonizarlas medidas de restitución, indemnización rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con miras a allanar el camino hacia la paz y reconciliación nacional.*



En procura entonces de alcanzar tal propósito, debe recordarse inicialmente que es tal figura un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518¹⁶ de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su consumación por la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531¹⁷ ibídem; siendo inexcusable acreditar en todo caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762¹⁸ sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el "corpus" como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el "animus" o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública del señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado.

Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que,

¹⁶ **ARTICULO 2518 DE LA PRESCRIPCIÓN CON QUE SE ADQUIEREN LAS COSAS.** *Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.*

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

¹⁷ **ARTICULO 2531 PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES:** *El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

¹⁸ **ARTICULO 762 DEFINICIÓN DE POSESIÓN:** *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.



de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, se tiene por demostrado que el ahora reclamante habría arribado al predio objeto de la solicitud en el año 1998, con ocasión de la compra al señor LUIS FELIPE VALLEJO, iniciando a partir de aquella data los trabajos de adecuación del bien que en apariencia, consideraba haber adquirido a plenitud.

En atención a lo antes anotado, habrá de hacerse notar que las constancias procesales indicaron finalmente que no existió oposición por parte de los llamados a hacer parte del presente proceso sobre la solicitud de restitución interpuesta por el actor, pues lo tienen como único dueño de la heredad cuya posesión ahora se evidencia.

Surge como natural derivación a lo expuesto, que si el mencionado ciudadano demostró actuar con pleno convencimiento de comportarse como propietario del inmueble que ha mostrado ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los 19 años, y que sus actos de señorío se han exteriorizado al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; habría comprobado a cabalidad ser la persona llamada a ser declarada como propietaria, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74¹⁹ de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuando quiera que la posesión se vea perturbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por los titulares del derecho que pretendan servirse de ella.

En lo atañadero a las pretensiones contenidas en la pretensión comprendidas en los numerales "DÉCIMO SÉPTIMO a VIGESIMA CUARTA" y las atinentes a la ejecución de plan retorno, en vista del carácter de temporalidad de este Despacho, se estará a lo resuelto en las audiencias de seguimiento que adelante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa.

Respecto a las pretensiones complementarias referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

¹⁹ **ARTÍCULO 74 DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS (...)** *La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor (...)*



NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
CAMPO ENRIQUE JAMAUCA MAZUERA	Hijo	18130001
CESAR ORLANDO JAMAUCA MAZUERA	Hijo	1124852144
LUZNEY ARGENIS JAMAUCA MAZUERA	Hija	1124854524

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que el solicitante ostentan calidad de desplazado, adulto mayor, sumado que el señor JULIO CESAR JAMAUCA presenta una discapacidad consistente en parálisis de la mitad de su cuerpo, según el informe de caracterización allegado por la alcaldía municipal de Villagarzón²⁰ características que denotan la aplicación del principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostentan la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, del señor JULIO CESAR JAMAUCA identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.100.699 expedida en Villagarzón (P.), y su núcleo familiar identificado en la parte motiva del presente proveído, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento.

SEGUNDO.- DECLARAR que pertenece por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio al señor JULIO CESAR JAMAUCA, rural denominado "FLORESTA" situado en la vereda Villa Hermosa, inspección de Puerto Umbría, municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir
440-3522	86-885-00-01-0024-0007-000	8 Has 0479 m ² .	2 Has 8162 m ² .	2 Has 8162 m ² .

COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12058 en dirección oriente, en una distancia de 192.52 mts, hasta llegar al punto 12059 con el RIO UCHUPAYACO.

²⁰ Folios 167 a 170 cuaderno principal.



ORIENTE	Partiendo desde el punto 12059 en dirección sur, en una distancia de 170.16 mts, hasta llegar al punto 12060 con predios del señor LIBARDO CARRERA.
SUR	Partiendo desde 12060, en dirección occidente, en una distancia de 160.18 mts, hasta llegar al punto 12061, con predios de la señora FANNY JIMENEZ.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12061, en dirección norte, en una distancia de 155.14 mts, y cerrando con el punto 12058, con predios del señor CAMPO ELIAS VALLEJO.

CUADRO DE COORDENADAS		
Punto	Latitud	Longitud
12058	0° 52' 23,786" N	76° 35' 1,208" W
12059	0° 52' 25,876" N	76° 34' 55,344" W
12060	0° 52' 20,352" N	76° 34' 55,009" W
12061	0° 52' 18,895" N	76° 34' 59,978" W

Predio que se desprende de uno de mayor extensión el cual es de propiedad del señor LUIS FELIPE VALLEJO y que se individualiza con el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-3522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa - Putumayo.

TERCERO.- ORDENAR al Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.) que inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-3522, y en el que habrá de crearse a propósito de la expedición de ésta decisión.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior se ordena **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, dos hectáreas ocho mil ciento sesenta y dos metros cuadrados (2 Has. 8162 m²), correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia

Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción y sustracción provisional de la demanda que recaen sobre el bien perteneciente al folio de matrícula inmobiliaria N° 440-3522, proferidas al momento de dar inicio a este trámite judicial.

Por las precitadas consideraciones la citada oficina registral deberá allegar copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor del actor, con destino a estén Despacho Judicial y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi último con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

Por lo tanto, **SE ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Mocoa - Putumayo, que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, registre de manera independiente y autónoma dicha porción de tierra, y en consecuencia, le aperture un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva



de dominio a favor del señor JULIO CESAR JAMAUCA identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.100699 expedida en Villagarzón (P.). Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP de que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propia e independiente, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya al señor JULIO CESAR JAMAUCA, como titular del inmueble. Adicionalmente se ORDENA a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Mocoa - Putumayo , como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término otorgados para creación de los nuevos certificados, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento de las ordenes contenidas en el presente numeral.

Una vez se haya creado el nuevo folio de matrícula, la oficina de instrumentos públicos de Mocoa – Putumayo, procederá a **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO. - ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO.- El municipio de Villagarzón, representado por su señor Alcalde y en coordinación con el Consejo de esa localidad, deberá dar aplicación al acuerdo mediante el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados, en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de la presente, sobre los años adeudados y durante los dos (2) años siguientes a la entrega material y jurídica del bien.

SEXTO.- A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.



SÉPTIMO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

OCTAVO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

NOVENO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Villagarzón, junto con la EPS a la que se encuentre afiliado a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria de las enfermedades que padece el señor JULIO CESAR JAMAUCA y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

DÉCIMO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal del Villagarzón - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a



favor del aquí beneficiario, el señor JULIO CESAR JAMAUCA. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar

UNDÉCIMO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

DUODÉCIMO.- ESTARSE a lo dispuesto en las audiencias de seguimiento que adelante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, frente a las pretensiones comprendidas en los numerales "*DÉCIMO SÉPTIMO* a *VIGESIMA CUARTA*" referentes a pretensiones generales y sobre ejecución del plan retorno para el municipio de Villagarzón – Putumayo, conforme a la temporalidad del presente Despacho Judicial.

DÉCIMO TERCERO.- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor del actor y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda

DÉCIMO CUARTO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales del municipio de Villagarzón, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.



DÉCIMO QUINTO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA
NOTIFICO LA SENTENCIA
ESTADOS
HOY: 13-Dic-17

Secretaria

